

4 - 10

FOLIO
Nº 302

Concurso 31. Impugnaciones.

A continuación se presentan las respuestas a cada una de las impugnaciones a la evaluación del Concurso N° 31 MPF. Volvemos a advertir a los impugnantes la necesidad de leer la fundamentación de todos los casos, porque las consideraciones vertidas en unos pueden resultar aplicables a otros.

Muraca, Sergio Fabián.

Cuestiona el puntaje en el rubro Adicional por Especialización, por su labor de 22 años en la administración de justicia, y pretende se tome en consideración quiénes fueron sus superiores a los que menciona. Reconoce que no ha estudiado los antecedentes del resto de los concursantes a quienes se asignó el mismo puntaje en dicho rubro. Sin embargo, estima que a otros concursantes con menor trayectoria que él se le asignaron los mismos puntajes. De ello traza una especie de regla de proporción entre el puntaje del rubro antecedentes (art. 23, inc. a) con el que debería asignarse por especialización. Sobre este rubro trae como argumento a ponderar el de la evaluación escrita.

Respuesta: el concursante no logra superar el obstáculo que se plantea en todo concurso donde el puntaje individual está compuesto de sus antecedentes propios y de su comparación con los de los demás aspirantes. Es decir, las notas son relativas en función de esa premisa. De ahí que en un concurso, un aspirante pueda obtener mayor puntaje en los rubros "objetivos" que en otro, donde los concursantes tienen mayores o menores antecedentes. Lo mismo ocurre con cada rubro a evaluar en un mismo concurso. Luego, si no tuvo en cuenta los antecedentes de los demás, no es posible concretar su agravio y, por ende, su tratamiento por este jurado.

Tampoco es correcto ponderar o establecer una regla de proporcionalidad de un rubro con los elementos que se tienen en cuenta en otros, situación expresamente advertida en el acta de evaluación de antecedentes, porque ello podría originar injusticias respecto de los demás aspirantes (doble imposición para unos y simple para otros). A nuestro entender, carece de asidero que se pretenda valorar, en más o en menos, la calidad profesional de las personas con las que el aspirante se ha desempeñado: lo contrario importaría sumarle o restarle méritos por las cualidades de un tercero ajeno al concurso.

Cuestiona también el puntaje asignado en el inciso e) (docencia e investigación universitaria); sostiene que desde hace 8 años viene desarrollando la docencia como profesor adjunto en Derecho Penal I y Práctica Forense.

Respuesta: la calidad que acredita el aspirante es la de profesor adjunto contratado de una Universidad privada, categoría que no puede ser equiparada a la de un docente regular de una Universidad pública en la que se exigen exámenes y la realización de cursos para ascender en las diversas categorías. En la tarea que el impugnante desempeña en la Universidad de Buenos Aires ello se pone de manifiesto en tanto existe un profesor adjunto a cargo en la comisión donde él trabaja. No se trata de una menor consideración de la docencia en las casas de estudio no públicas, sino que este jurado no tiene otros elementos para

evaluar la “carrera” docente del concursante, que aquellos que fija la propia casa de estudio. En definitiva, no es igual la situación de un profesor que para aspirar a un cargo docente ha debido concursar y competir en su excelencia académica con otros, que la de quien fue designado en forma directa, aún cuando esto último se deba a las propias reglas implementadas por la casa de estudios de que se trate.

Cuestiona el puntaje obtenido en el examen oral (22 pts.) porque considera que no refleja la entidad de la exposición.

Respuesta: Nuevamente debe decirse que en esta clase de concursos que implican una competencia entre los aspirantes, la evaluación no es igual o similar a la de los exámenes donde se pone un puntaje individual entre 0 y 10. Por diversas causas, un aspirante expone mejor que otros, y ello va en relación con los temas escogidos dentro del tema a desarrollar, la administración del tiempo, no tanto para exponer todo el contenido, sino el dedicado a cada subtema, lo cual demuestra la importancia asignada; la solvencia y seguridad en la transmisión de los conocimientos, la profundidad y creatividad en los contenidos expuestos, la capacidad crítica que evidencie que su exposición no consiste en una mera repetición de ideas de autores conocidos, etcétera.

En este caso, corresponde aclarar al impugnante que muchas de las frases insertadas en el acta de evaluación no son más que referencias a distintos aspectos de su exposición, que no deben ser entendidas como positivas o negativas.

La revisión de las notas que tomamos los miembros del jurado el día de la prueba y la comparación con la calidad de exposición de otros aspirantes, que necesariamente debemos tomar de referencia, y luego de una breve deliberación, nos persuaden de confirmar la nota oportunamente asignada.

Abraldes, Sandro.

Cuestiona el rubro de evaluación de antecedentes en el Poder Judicial, donde explica que su designación como Secretario de Jurisprudencia y Biblioteca de la C.C.C. fue por concurso, lo cual debe evaluarse en atención a que el reglamento hace referencia a la “naturaleza” de la designación.

Respuesta: el concursante, antes de ser secretario de jurisprudencia, y además de otros cargos, fue prosecretario (letrado) de Cámara. Se le han valorado “objetiva o matemáticamente” dichos antecedentes, con independencia de la calidad de las tareas desempeñadas en concreto por la sencilla razón de que no lo hemos visto trabajar a él ni a los otros aspirantes. De lo contrario, se producirían injusticias respecto de aquellos aspirantes que recién hemos conocido en el concurso y de los que no teníamos referencias personales (siempre relativas y subjetivas) a lo largo de nuestras carreras profesionales en la administración de justicia. La “naturaleza” de la designación es asunto discutible, porque no predica sobre la valía de la actuación del funcionario en el cargo, porque la forma del concurso por el que fue designado puede ser cuestionada (por ejemplo, por falta de publicidad que restringe el número de aspirantes), o porque en dicho concurso, por diversas razones “de la vida”, puede

haber realizado un mejor examen que otros que hubieran desempeñado el cargo con igual idoneidad, o porque el criterio que tuvieron los camaristas para su designación fue distinto que el que habrían tenido si se concursaba para otro cargo. Es decir, lo que se dijo al principio, no predica sobre su valía profesional.

Cuestiona el puntaje sobre antecedentes en el Poder Judicial, con base en el puntaje otorgado a otro concursante en otro concurso.

Respuesta: como se dijo en el caso del impugnante anterior, no es posible tener en cuenta un esquema o sistema de puntuación válido para todos los concursos, porque los puntos son relativos en función de los antecedentes de los demás concursantes. Esto queda demostrado con la siguiente observación: en este mismo concurso existen concursantes que con el mismo criterio podrían agraviarse por no haber obtenido mayor diferencia de puntos con otros concursantes, si se tiene en cuenta el sistema de calificación empleado, ya que superaría ampliamente los 40 puntos que permite el rubro. Si se tomase la pauta de asignar 40 puntos al que más antecedentes tiene, el aquí impugnante -y casi todos los demás- vería disminuida sensiblemente su puntuación.

Cuestiona el modo de contabilizar sus antecedentes, en función de las pautas elegidas por este jurado.

Respuesta: La cuenta realizada a su respecto fue la siguiente. Recuérdese que se toma por año o fracción mayor de ocho meses: empleado sin título, de noviembre de 1992 a 1994, es decir, un año: 0,75 puntos. Empleado con título: fines de 1994 (se cuenta desde 1995) hasta junio de 1999, se computaron como 5 años, por 1,25, igual: 6,25. Desde junio de 1999 a octubre de 2002, se le computaron 3 años como secretario de primera instancia (por 2,50 cada año): 7,50. Y de octubre de 2002 a la fecha de inscripción del concurso en 2004, se le computaron dos años, por tres puntos cada uno, es decir: 6 puntos. Total: 20,50. Cabe aclarar que el impugnante podría reclamar la incorporación de la suma de 0.75 puntos por el año Noviembre 1992 a Agosto de 1993 en que se desempeñó interinamente en la justicia civil. Pero en el certificado que obra en su legajo, a fs. 11, se desprende que en dicho fuero su labor no fue continua y que cesó en junio de 1993, para recién reingresar a la justicia (en el fuero criminal) en septiembre de ese año. Es decir, no se le computó el período 92-93 como un año.

Cuestiona el puntaje asignado en el rubro por especialización, con base en una comparación con otros concursantes que ostentan el mismo cargo de secretario de cámara.

Respuesta: la especialización no está referida al cargo del escalafón que haya tenido (jerarquía presupuestaria o administrativa), sino que fue evaluada a partir de las tareas materialmente desempeñadas a lo largo de su carrera, para lo cual no podemos tener otro dato objetivo que el de la función y que esa función debe ser valorada en relación al cargo para el que ahora se aspira, un fiscal de instrucción. En ese sentido, se apreció que el impugnante no se desempeñó en ninguna oficina vinculada a tareas de investigación y diseño estratégico para llevar adelante la acción penal pública, a diferencia de los otros aspirantes que ahora tienen el mismo cargo (desde el punto de vista escalafonario) que él.

Cuestiona el puntaje de 8 puntos sobre 10 asignado al inciso d) por cuanto acredita 8 disertaciones o conferencias más dos postgrados.

Respuesta: asiste razón al impugnante, pues esas fueron las pautas a las que se ajustó el jurado. En consecuencia se le asignará un punto más en dicho rubro que quedará en 9 puntos. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que varias de las exposiciones no pueden ser valoradas del mismo modo, como se podría desprender de una interpretación meramente literal del acta de evaluación. Cuando allí se habla de un punto por exposición, se refiere a exposición de un tema autónomo o independiente del de otras exposiciones, pero de ningún modo puede significar que el aspirante obtenga un número equivalente al de la cantidad de veces que dio la misma exposición en distintos lugares. En ese sentido, a juzgar por los títulos de sus disertaciones, y a falta de copias de sus textos, varias de ellas se refieren al mismo tema, de modo que la cuenta a la que ahora se arriba no puede ser meramente matemática.

Cuestiona que se le asignó 0.50 pts. en el rubro becas, con el argumento de que a otros concursantes que menciona se les otorgó 1 punto.

Respuesta: la consulta de los legajos de los concursantes que menciona el impugnante revela que obtuvieron becas de similares características, y por lo tanto asiste razón al impugnante. Se le suben 0.50 pts. y en consecuencia el puntaje que le corresponde por el inciso g) del Reglamento es de 1 punto.

Madrea, Andrés Esteban

Se presenta mediante un cuestionamiento general por restricción a su derecho a un recurso. Al respecto, cabe señalar que confunde el derecho al recurso, con la revisión judicial de los actos administrativos.

Adelanta que vislumbra el destino de la impugnación, con lo cual deviene autocontradictorio, porque después la desarrolla, es decir, no se explica por qué lo hace si dice anticipar el resultado.

Reputa que la discriminación de los puntajes por rubros fue tardía y extemporánea, es decir, se refiere a la "tablita" o "cuadritos" donde figuran los puntos asignados a los concursantes en cada rubro en particular y no a la general donde se sindicaban los valores por antecedentes, examen escrito y exposición oral. En primer lugar, el reglamento no exige la presentación de esa tablita sino que es una herramienta de los jurados para facilitar su tarea, y que puede o no acompañarse al final para su mejor exposición hacia los concursantes. En segundo lugar, no se entiende cuál es el agravio que le causa el acompañamiento tardío de esa "tabla", toda vez que ahora la tiene y está ejerciendo sus derechos con toda la amplitud deseada.

Cuestiona las pautas genéricas que para cada rubro se fijó el jurado. Dice que ellas no surgen del Reglamento y que son arbitrarias (motivación aparente). Que no se ha discriminado previamente la puntuación de los rubros del art. 23, lo cual nos impedía llegar lógicamente a las conclusiones expuestas en el acta de evaluación. Que ello causa la nulidad por falta de transparencia del proceder del jurado.

Señala que no es posible conocer la fundamentación del jurado, lo cual le causa un gravamen irreparable.

El concursante sigue inmerso en la misma idea, a nuestro juicio equivocada. Los puntajes de los ítems del art. 23 fueron asignados con anterioridad a tomarse las pruebas de oposición, de modo que no se logra comprender cómo puede llegar a la conclusión de que el dictamen del jurado está falto de fundamentación en ese rubro.

Cuestiona la exposición del jurado en el acta de evaluación en lo que se refiere a las pruebas escritas y orales, que por su generalidad no le permiten comprender su fundamentación. Que se le han dado mayor importancia a aspectos formales que a los asuntos de fondo. Prosigue con impugnaciones generales basadas en la falta de precisión que atribuye al dictamen del jurado.

Sin embargo, después concreta los agravios que siguen.

Sostiene que son arbitrarios los puntos "tabulados" por antecedentes y que ello resulta un escalafón previo, no reglamentado, que rompe con la igualdad de los aspirantes. Pone ejemplos mediante los cuales los concursantes de mayores antecedentes se verían perjudicados.

Se puede apreciar que el concursante parece no haber comprendido el sentido de las reglas fijadas por el jurado, expuestas en el acta de evaluación, que significan una autolimitación para evitar la discrecionalidad basada en razones puramente subjetivas, y que juegan a su favor o en favor de todos los que están en su misma categoría funcional. Hemos explicado, y el concursante se debería dar cuenta de ello, que si asignamos el puntaje "que se merece" (según su criterio) un juez de cámara en un concurso para fiscal de primera instancia, y a partir de ello, hacia abajo trazamos una sustancial diferencia con los demás de inferiores jerarquías, el propio impugnante -secretario de primera instancia- no hubiera podido reunir el puntaje mínimo siquiera para acceder a las pruebas escrita y oral.

Ahora bien, contradictoriamente, a renglón seguido el impugnante esboza la idea de que no es correcto calificar los antecedentes de las personas por el cargo que ostentan.

Continúan sus críticas sobre el método seguido por el jurado, pero no propone uno que, según su criterio, se ajuste de mejor manera al reglamento.

Cuestiona su puntaje en el rubro antecedentes en el Poder Judicial y afines. Señala que no se le han computado los cuatro puntos que le corresponden por el año que ha estado en cargo equiparado a juez de primera instancia en el Poder judicial de la Prov. de Buenos Aires.

Respuesta: Eso no es así. No es posible computar dos cargos simultáneos. Luego, si se le asignan los cuatro puntos por su cargo equiparado a juez de primera instancia en provincia (septiembre de 2002 hasta agosto de 2003), deben restárseles los puntos que durante ese mismo año no se desempeñó como secretario de primera instancia (cargo que ahora pretende computar como desempeñado ininterrumpidamente desde 1992 hasta el 2004). Ver licencia sin goce de haberes de fs. 8 del legajo. La cuenta arroja el resultado que le asignó este jurado (33,75 puntos).

Cuestiona que los diversos criterios de evaluación del jurado, sin concretar agravios concretos.

En consecuencia, sus agravios encuentran suficiente respuesta en el acta de evaluación de antecedentes y en las consideraciones vertidas en este dictamen respecto de otros concursantes.

En concreto cuestiona los 8 puntos asignados por su especialización funcional.

Respuesta: en atención al puntaje asignado a otros concursantes en similar situación del impugnante, corresponde revalorar su nota y equipararla a ellos. Se le asignan 10 puntos.

En cuanto a los demás rubros, siguiendo el método de evaluación individual-comparativo con los antecedentes de los demás concursantes, este jurado ratifica el puntaje asignado.

Cuestiona los ítems tenidos en cuenta por el jurado para evaluar la prueba escrita y señala que no responden al Reglamento que sólo se refiere a cuatro de ellos. Imputa este yerro en el método de corrección a las funciones que actualmente desempeñan los integrantes del jurado, alejados de la "trinchera".

Respuesta: la impugnación resulta evidentemente injustificada, a poco que se examinen los escritos realizados por los demás concursantes que no tuvieron los problemas que él dice haber tenido. Omite considerar que se trata de una prueba escrita en la que se evalúan distintas capacidades y que la circunstancia de trabajar en una fiscalía de instrucción resulta un argumento de autoridad que no lo legitima para establecer las pautas o normas a seguir.

En cuanto a que el requerimiento de otro concursante omite los datos personales del procesado y que ello no se condice con la alta nota obtenida por aquél, cabe señalar que, precisamente, por esa y otras circunstancias, este jurado no le asignó el mayor puntaje en ese rubro.

Lo mismo cabe decir respecto de otros exámenes en los que describen algunas cuestiones que el jurado interpretó como falencias u omisiones. El aquí impugnante no tiene en cuenta que no se trata de un cálculo matemático de defectos que van restando nota a los 60 puntos, sino de una evaluación global que tiene en cuenta el contenido de todos los ítems expuestos en el acta de evaluación. Sobre el punto, cabe señalar que en este concurso se ha dado la situación de que todos los aspirantes escribieron las consignas de un modo distinto, encararon las soluciones desde diversas fundamentaciones, fueron estableciendo premisas diversas, y llegaron a conclusiones igualmente distintas que, aún cuando no fueran compartidas por los miembros del jurado, aparecían como fundadas en los hechos y el derecho.

En cuanto al examen oral, señala que no se ha valorado como creatividad que fue el único que eligió el tema "dictamen desestimatorio del fiscal y desacuerdo del juez". El argumento no resiste el menor análisis, pues se trataba de elegir un tema entre los publicados por el MPF, y el concursante no podía saber cuáles eran los temas que elegirían los demás, es decir, su "creatividad" se la imputa a terceros. A riesgo de explicitar lo obvio, la creatividad se refiere al modo de encarar el tema escogido.

El cotejo de las notas tomadas por los miembros de este jurado en la exposición oral del impugnante, nos persuade de ratificar el puntaje asignado oportunamente.

Los demás argumentos del impugnante, son contestados mediante los expuestos más arriba respecto de otros concursantes, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

Fischer, Fernando.

Cuestiona que no se valoró el rubro especialidad funcional o, mejor dicho, que no se le adjudicaron puntos en ese rubro.

Una reconsideración de las notas de los miembros del jurado y del legajo personal del impugnante, revelan que le asiste razón y que corresponde asignarle puntaje por dicho ítem.

Al respecto, teniendo en cuenta que viene desempeñándose desde hace varios años en un cargo que tiene directa relación con la especialidad de la vacante a cubrir, y de acuerdo al criterio que se viene aplicando para casos similares, se le asignan 10 puntos en el rubro especialización.

López, Hernán Martín.

Cuestiona el puntaje asignado al rubro especialización, de 5 puntos, por considerarlo bajo en función de otras calificaciones.

Por encontrarse en una situación similar, le caben las mismas consideraciones que el caso anterior. Se le asignan 10 puntos en el rubro especialización.

Calleja, Susana.

Cuestiona el puntaje por antecedentes en la Administración de Justicia.

Al respecto, cabe realizar nuevamente la cuenta para una mejor comprensión de la impugnante: entre febrero de 1989 y agosto de 1993, según las pautas enunciadas, se computan cuatro años como empleado con título, a razón de 1.25 por año: total 5 puntos.

Entre agosto de 1993 y mayo de 1998, se computan como cinco años de secretaria de primera instancia, es decir 5 por 2.50, total 12.50 puntos.

Entre marzo de 2000 a junio de 2004, como secretaria de primera instancia, se computan 4 años, por 2.50, total 10 puntos.

Subtotal: 27.50 puntos en el inciso a)

En consecuencia, le asiste razón y corresponde corregir la suma oportunamente asignada por la mencionada precedentemente.

Cuestiona el puntaje asignado en sus tareas de asesoría en las provincias de Buenos Aires y de Mendoza. Sin embargo, entre el 1 de junio de 1998 y el 9 de diciembre de 1999 se computa como un año, que así le fueron computados y valorados como de 2 puntos (como una equiparación al rubro por ejercicio de la abogacía).

En cuanto a los seis meses de ejercicio privado de la profesión, por no alcanzar el mínimo de ocho meses, no se le computaron.

En cuanto al rubro especialización, cuestiona su puntaje de 10. Sin embargo, su situación es similar a la de otros concursantes e incluso la de algunos impugnantes. Cabe señalar que su trayectoria ha

sido computada como una totalidad, tanto la desempeñada dentro de la administración de justicia como en las llevadas a cabo fuera de ella, pero afines al cargo para el que concursa. Por ello corresponde mantener la nota.

También cuestiona el puntaje asignado en el rubro docencia, basada en que ahora, ha acreditado las tareas que había dicho desempeñar al momento de la inscripción.

Cabe responder que dichas tareas, formalmente acreditadas o no, le fueron computadas en el rubro correspondiente, y se mantiene la nota. Por el contrario, si su argumento se basara en la acreditación de tareas posteriores a la fecha de inscripción, no correspondería considerarlas, porque el Reglamento expresamente las excluye.

En cuanto al rubro publicaciones, la nota se mantiene porque las acreditadas consisten en una traducción de una conferencia de otra persona y el comentario bibliográfico a un libro (es decir, una reseña), que no pueden ser valorados del mismo modo que artículos propios.

Cuestiona la evaluación de la prueba escrita, mediante el método de comparación con otros exámenes.

En cuanto al rubro valoración general, se aprecia que efectivamente, la estrategia empleada por la concursante como representante el MPF, la detección de los problemas procesales y sustanciales que presentaba el caso, nos conducen a asignarle 0.50 puntos en el rubro "valoración general" del escrito.

En cuanto a la evaluación oral, destaca su actuación en comparación con los déficits indicados a otros concursantes.

Sin embargo, ese método no es suficiente porque lo que otros concursantes pueden haber tenido de menos respecto de ella, es alcanzado en otros aspectos de su exposición, aún dentro del mismo rubro.

Russi, Silvana.

Cuestiona el puntaje asignado por especialización (7 puntos).

Al respecto cabe consignar la siguiente aclaración: existen otros concursantes con mayor antigüedad y en las tareas directamente relacionadas con la especialidad del cargo para el que se aspira. Para evitar la doble imposición, se asignó un puntaje "neutro" a las categorías o jerarquías administrativas de los cargos en que se desempeñaron los concursantes. Eso se evaluó en el inciso a). Desde ese punto de vista, todos los que estaban en similares condiciones formales, tendrían puntaje similar. Por similar, se entiende, por ejemplo, un secretario de las justicias provinciales, en menores, en correccional, en federal, en penal económico, y hasta en otros fueron no penales, así como el ejercicio libre de la profesión de abogado. Pero no ocurre lo mismo en el rubro especialidad, donde deben valorarse las posibles (porque no hay otro método) capacidades materiales de los aspirantes y en función de las que deberá realizar en la vacante a cubrir. Aquí, por poner un ejemplo extremo, no puede tener igual puntaje un secretario laboral que un secretario de fiscalía de instrucción. A ello se refiere el ítem tratado.

La valoración global de la carrera acreditada por la concursante se realiza con esas pautas, y con total independencia de que en los

casos concretos alguno de ellos pueda resultar más capacitado que otros. En consecuencia, una revaloración de todas estas pautas, nos persuade de mantener la nota asignada oportunamente.

También cuestiona la valoración asignada al rubro donde se computan los postgrados.

Respuesta: es cierto que acredita dos postgrados, pero también lo es que en la misma situación se encuentran otros concursantes (algunos de ellos, tratados en este mismo dictamen) quienes además, acreditan otros antecedentes que ella no posee y que deben computarse en el mismo rubro. Se ha explicado que existen concursantes que están sobrecapacitados en distintos rubros y la aplicación de una nota diferenciadora respecto de quienes acreditan pocos antecedentes en ellos, los dejaría sin puntaje alguno a los últimos. Se mantiene la nota.

Palópoli, Dafne.

Cuestiona el puntaje a que se arriba en el ítem de evaluación de antecedentes, conforme el criterio seguido por el jurado.

De la cuenta expuesta en su impugnación, se advierte que ha incurrido en un error, porque omite considerar que sólo se computa un año cuando se pasan los ocho meses. Así, desde el 1/11/97 al 1/1/01 no se computan cuatro, sino tres años.

Lo mismo ocurre con su cómputo desde el 1/1/01 al 18/6/04, donde se deben computar tres años y no cuatro como propone.

En consecuencia no corresponde modificar la nota.

En relación con el rubro docencia, cabe señalar que la impugnante oportunamente acompañó un certificado expedido a título personal por su titular de Cátedra de Derecho Penal y Procesal Penal, Dr. Juan José Avila que no es pertinente para acreditar su incorporación regular a la Facultad de Derecho, más allá del valor material de esas tareas en dicha casa de estudios, que se han evaluado en conjunto en otros rubros. De lo contrario se incurriría en situaciones de desigualdad respecto de quienes han formalizado su ingreso a las distintas facultades.

En el rubro becas, considera que debe asignársele puntaje por la asignada en el Instituto Gioja de la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Sin embargo, la aspirante no acreditó ni explicó al momento de su inscripción, ni ahora, cómo fue otorgada, en qué condiciones generales y particulares, ni cuál fue el trabajo desempeñado, lo cual era relevante porque como se consignara oportunamente en el acta final de evaluación, no se computarían las becas otorgadas en general por las casas de estudio por la sola condición de ser empleados de alguna administración pública.

Aparicio, Luis Héctor.

Bajo el título "Presento recurso por Per Saltum", el impugnante decidió preguntar al Sr. Procurador General de la Nación (dejamos constancia que el supino desconocimiento de la vía elegida, no será utilizado para justipreciar el mérito de su refutación) si la calificación asignada por el Tribunal obedeció, dentro de las cuatro posibilidades que ensayó, a un criterio de discriminación en razón de su condición policial, hipótesis que liminarmente extrajo de haber merecido, según

sus dichos, idéntica cuantía en dos concursos diferentes. Así, de su confusa redacción puede extraerse la categorización global del dictamen de arbitrario, y que estima que ambos jurados habrían minimizado sus carreras de postgrado en función de la institución en que las cursó, justificando la elección en sus magros ingresos y en el alto costo de otras Universidades, públicas o privadas.

Sostiene que no se han evaluado su capacidad y notas obtenidas, en distintos cursos que afirma, “no le fueron regalados”. Señala que no se le han computado sus doce años de abogado, ni sus 21 años de antigüedad en la fuerza y su jerarquía de oficial principal a la cual se arriba mediante cursos y exámenes. Se siente discriminado por su no pertenencia al Poder Judicial o Ministerio Público Fiscal, o por no tener un “aval y/o padrino”.

Al respecto, cabe señalar al impugnante que sus apreciaciones subjetivas corren por su exclusiva cuenta, ya que, precisamente en su caso, se le asignaron puntos de manera equiparada a la de funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público, así como en el rubro especialidad, por su trabajo en función de los que deberá realizar quien ocupe la vacante para la que aspira.

En cuanto al rubro de ejercicio profesional de la abogacía, la pretensión del concursante conduciría a que ese rubro le fuera computado doblemente. Así, si señala que es policía desde hace 21 años, no es posible meritar el eventual ejercicio de la profesión que haya podido realizar en el mismo período -mientras sus funciones se lo permitiesen- del mismo modo que un abogado de tiempo completo. Además, el mismo postulante menciona haber ejercido la profesión en áreas no vinculadas a la vacante a la que aspira.

Después realiza consideraciones sobre el examen escrito que se limitan a un relato de las estrategias por él seguidas a partir de los datos que iba leyendo. No formula ninguna impugnación concreta sobre la corrección de su examen.

En cuanto al examen oral, menciona un incidente nimio, provocado por la confusión de los apellidos de los concursantes que teníamos registrados, interpretándolo como una situación que le ocasionó incertidumbre por creer que “ya tenía la nota colocada” antes de rendir el examen oral. Tacha el episodio como un caso de corrupción.

Cabe aclarar (como se le informara al propio concursante en esa ocasión) que en dicha oportunidad ocurrió lo siguiente: los jurados no conocíamos personalmente a la mayoría de los participantes. El anterior a él, nos fue presentado por el asistente de la Procuración General con el apellido de Aparicio. Así lo registramos y esa persona dio su examen oral. Seguidamente, pasó el impugnante y cuando le preguntamos su nombre -el asistente no estaba- nos dijo “Aparicio”. Eso fue lo que nos sorprendió y confundió, pero inmediatamente nos dimos cuenta de que el error era de apellidos. Se rectificó el nombre del anterior en nuestras notas, y continuamos con el examen de Aparicio. Todo el error se debió a que los integrantes del jurado no le hicimos decir de viva voz su apellido al concursante anterior y el asistente se equivocó. Es decir, tan insignificante episodio, no justifica la descalificación del jurado.

Después atribuye una serie de advertencias al tribunal examinador que simplemente no fueron dadas en el tono que el impugnante las presenta (como si fueran, al parecer, reconvenciones o amenazas), sino que fueron un calco de las dadas a todos los aspirantes, entre otras, tiempo de la exposición, que podía ayudarse con una guía, que eventualmente podíamos hacerles preguntas aclaratorias, qué tema eligió.

Finalmente destaca condiciones del examen que fueron exactamente iguales para todos los concursantes.

Sin embargo, no puede dejarse de mencionar la sospecha que desliza acerca de que después supo que había concursantes que habían actuado funcionalmente en el expediente fotocopiado para el examen escrito. Es evidente que omite considerar en su argumento la declaración jurada que se exigió y que significaba la lectura y aceptación de la consigna dada a todos los concursantes, expresamente sobre ese punto, para que hicieran saber al jurado si habían intervenido de cualquier modo en dicho expediente. Éste tenía todos los apellidos de las partes, funcionarios y magistrados tachados, así como cualquier referencia a las oficinas intervinientes. En cualquier caso, si el impugnante tiene noticias de que algún concursante violó esa regla, hubiera sido indispensable que inmediatamente nos lo hubiera hecho saber, máxime que podría tratarse de la comisión de delitos de acción pública que, en su calidad de abogado, no puede ignorar.

En cuanto a los rubros discriminados, cabe consignar que por Reglamento (que no cuestiona) en el inciso a) no le corresponde ningún punto porque no se ha desempeñado en los ámbitos que allí computan. En el b) se le asignaron 26 puntos, conforme a las pautas establecidas en el Reglamento. Basta compararlo con un prosecretario de 12 años de antigüedad con título para verificar que se le asignó mayor puntaje inclusive.

En los rubros que siguen se mantienen las mismas características impugnatorias y le caben las mismas respuestas anteriores y las consignadas a otros impugnantes.

Finalmente, cabe hacer mención de los términos empleados por el incidentista en el escrito examinado, por cuanto no debe ser olvidado que lo que en el plano personal puede disculparse (al decir de Séneca, la mayor elocuencia del dolor es el silencio), no debe ser minimizado en el plano funcional. No es tarea de este jurado establecer la forma en que los aspirantes pueden ejercitar sus derechos, pero es requisito inexorable de toda presentación el guardar un estilo que privilegie la crítica razonada al agravio gratuito e infundado. En tal sentido, los calificativos empleados por el abogado Aparicio no solamente, como se ha demostrado, carecen de entidad para refutar adecuadamente cualquiera de las pautas de meritación otrora empleadas, sino que por su entidad corresponde remitir copia de las actuaciones a conocimiento del Sr. Procurador General de la Nación y al Colegio Público de Abogados de esta Ciudad, a los efectos que se estimen pertinentes.

Caamaño, Cristina.

Cuestiona el puntaje asignado en los incisos d) y e).

En cuanto al inciso d), cuestiona la baja puntuación por los postgrados que menciona.

Cabe señalar que el Postgrado de la U.B.A. lo denuncia como completa la parte cursada, pero que le resta el examen final. Y el de Salamanca, se refiere a un postgrado con un número muy inferior en horas que otros. Como el cálculo en estos rubros no puede ser matemático y sólo contamos con los datos que acreditan los concursantes y el método comparativo, sumados a los puntos asignados por disertaciones, cabe concluir en que la nota asignada debe mantenerse.

Respecto del e), se agravia porque no se le computó su cargo de profesora adjunta regular y otras actividades. Asiste razón a la concursante, y corresponde asignarle 6 puntos.

Mainardi, Martín Alfredo.

Cuestiona el puntaje asignado en el inciso a).

Su sistema de puntuación, en el cual basa su impugnación, consiste en seguir literalmente las pautas enunciadas por este jurado. A cada rubro superior de 8 meses le asigna un año, y a cada rubro inferior a ocho meses, lo computa (aparentemente en su perjuicio) como incluido en el cargo inmediato anterior, por ejemplo, el poco tiempo que estuvo de secretario de primera instancia, pide que se le compute como prosecretario administrativo con título.

Esto último estaría bien, pero conduce matemáticamente a una irrealidad. Al computarse los períodos mayores a ocho meses como equivalentes a un año, superpone períodos, lo cual lejos estaba de la intención con que se conformó esa pauta objetiva del jurado. Así, lo que en tiempo real es tres años, a él le terminan dando cuatro, por la superposición de meses que no llegan a un año pero deben computarse como tales.

Corresponde mantener la nota asignada oportunamente.

También se agravia por el puntaje por especialidad, pero para ello mezcla el rubro en el que se asigna puntaje por categoría con el que se valora la materialidad de las tareas desempeñadas en función de la vacante, y a partir de allí establece algunas comparaciones con otros concursante que, en lo que al rubro especialización, no resultan acertadas (Ver arriba consideraciones a la impugnación de Russi). Por ejemplo, se ha valorado entre otras cosas, que no tuvo un desempeño prolongado en tareas de toma de decisiones en la etapa de instrucción, como con las que puede enfrentarse un secretario de instrucción.

Impugna el puntaje obtenido en el rubro de publicaciones científicas. Considera debe asignársele un punto en lugar de los 0.50 asignados, debido a que publicó un artículo cuya publicación acreditó.

Asiste razón al impugnante y se eleva la nota en este rubro a 1 punto.

Impugna el puntaje asignado por trabajos inéditos a otros concursantes por estimar que no son publicaciones en los términos que exige el Reglamento. No impugna el punto asignado a él por el trabajo que le fuera publicado.

Se le responde que en los casos en que se computaron, los trabajos inéditos fueron leídos y valorados en cada caso. El jurado ha tenido un criterio amplio para no desmerecer la tarea científica que pudiera haber desarrollado algún concursante, debiéndose recordar que es imposible en este rubro justipreciar de una forma cuasi-matemática los antecedentes de cada uno en forma individual y que debe recurrirse al método comparativo.

En conclusión: se detallan a continuación los puntajes finales de los concursantes que han impugnado y a los que se refiere este dictamen:

Muraca, sin modificaciones: 124.75 puntos.
Abralde, eleva 1.50 puntos, total: 132.50 puntos.
Madrea, eleva 2 puntos, total: 106 puntos.
Fischer, eleva 10 puntos, total: 145.25 puntos.
López, Hernán, eleva 5 puntos, total: 118.25.
Calleja, eleva 3.00 puntos, total: 125.50.
Russi, sin modificaciones, total: 126.
Palópoli, sin modificaciones, total: 125.
Aparicio, sin modificaciones, total: 80.
Caamaño, eleva 3 puntos, total: 138.25
Mainardi, eleva 0.50, total: 131 puntos.

Resultado de la nueva puntuación en virtud de este dictamen. Por razones de brevedad y en razón de que los demás mantienen su puntaje, se transcriben los primeros 14 aspirantes:

Cavallini 155
Fischer 145.25
Rongo 143.25
Caamaño 138.25
Abralde 132.50
Mainardi 131
Russi 126
Calleja 125.50
Palópoli 125
Muraca 124.75
Grunberg 121.25
Nogales 119.25
López Hernán 118.25
García de la Torre 117.50
Siguen los demás.

Buenos Aires, 5 de julio 2005.-

